



\*Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP.

**Recurso de Revisión: R.R.A.I. 0344/2022/SICOM.**

**Recurrente:** [REDACTED]

**Sujeto Obligado:** Servicios de Salud de Oaxaca.

**Comisionado Ponente:** C. Josué Solana Salmorán.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintinueve de septiembre de dos mil veintidós.** -----

**Visto** el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I.0344/2022/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de **Servicios de Salud de Oaxaca**, en lo sucesivo Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución tomando en consideración los siguientes:

### **RESULTANDOS:**

#### **PRIMERO. Solicitud de Información.**

Con fecha siete de abril del año dos mil veinte, la persona Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 201193322000205, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

*"solicito información de las siguientes personas:*

*Lagui Pérez Juana Elia, Carmona Silva Said Ramses, Gutiérrez Castellanos Guadalupe Mitzi, García González Ángel Omar, Martínez Arandia Ivonne Adriana, López Velasco Ana Alicia, González Ramírez Adriana Leticia, Ballesteros López Beatriz Alejandra, Vargas Cervantes Oscar Fabián y Sabbagh Reyes Evelyn Lucero, requiriendo los siguientes datos, fecha de ingreso a los servicios de salud de Oaxaca y fecha de ingreso al Hospital General Dr. Aurelio Valdivieso ubicado en Oaxaca de Juárez Oaxaca, si hubo reingreso notificarlo, mencionando su status laboral, fecha de ingreso al gobierno federal como regularizados así como también ultimo grado de estudios anexando copia escaneada de documentos oficiales como*



*nombramientos o constancias que comprueben la veracidad y fiabilidad de las mismas.”.*

*(SIC)*

## **SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de información.**

Con fecha veinticinco de abril del año dos mil veintidós, a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado dio respuesta mediante oficio número 11C/11C.1.2/1300/2022, suscrito por René Ávila González, Jefe del Departamento de Relaciones Laborales de los Servicios Generales de los Servicios de Salud de Oaxaca, en los siguientes términos:

*"(...)*

*Sobre el particular, me permito informar a Usted, que la información requerida del personal que labora en esta Institución, contiene **información confidencial**, en posesión de los Servicio de Salud como sujeto obligado, que refiere a la vida privada y/o los datos personales, la cual **NO** puede ser difundida, publicada o dada a conocer, en términos de lo previsto en el artículo 6º fracción XVIII de la Ley de acceso a la Información Pública, Transparencia y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. En consecuencia, nos encontramos impedidos para poder atender su atento requerimiento. (SIC)"*

## **TERCERO. Interposición del Recurso de Revisión.**

Con fecha veintiocho de abril del año dos mil veintidós, se registró en el sistema electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia la interposición de Recurso de Revisión promovido por la persona Recurrente, mismo que fue recibido en la Oficialía de Partes del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y turnado a la ponencia del Comisionado C. Josué Solana Salmorán, el día dos de mayo del mismo año; en el que la persona recurrente manifestó como razón de la interposición lo siguiente:

*"A la contestación que me enviaron con numero de oficio 11C/ 11C.1.2/ 1300/ 2022 Con fecha 19 de abril del 2022 en cuanto a la petición de información que estoy pidiendo es todo mi derecho de exigir la contestación de por lo menos la fecha de ingreso a los servicios de salud de Oaxaca y fecha de ingreso laboral al hospital general Dr. Aurelio Valdivieso de los compañeros mencionados, omitiendo entonces los datos personales y confidenciales de los mismos , ya que esta información que pido es para cotejar que realmente no se esté modificando las fechas de ingreso de*



*los compañeros para llevar con transparencia un proceso escalafonario interno respetando las condiciones generales de trabajo y así coadyuven al combate a la corrupción, apegándome a los artículos 132 y 134 de la ley de transparencia y acceso a la información respetuosamente le agradezco la atención a la presente, despidiéndome no sin antes enviarle un cordial saludo.” (SIC).*

#### **CUARTO. Admisión del Recurso.**

En términos de los artículos 93 fracción IV inciso d), 137 fracción IV, 139 fracción I, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de fecha dos de mayo del año dos mil veintidós, el ciudadano Josué Solana Salmorán, Comisionado de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I.0344/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

#### **QUINTO. Alegatos del Sujeto Obligado.**

Con fecha doce de mayo del año dos mil veintidós, estando dentro del plazo otorgado; el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró los alegatos y pruebas presentadas por el Sujeto Obligado, mediante oficio de fecha doce de mayo del dos mil veintidós, suscrito por el M.A.P. Sergio Antonio Bolaños Cacho García, Encargado de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Oaxaca, manifestaciones que realizó en los siguientes términos:

"...

*Por lo anterior, en el afán de privilegiar el acceso a la información esta Unidad de Transparencia anexa **UNA AMPLIACIÓN** a la respuesta mediante el oficio 11 C/11 C.1.2/3505/2022 el cual incluye una respuesta pormenorizada a la inconformidad del recurrente. **Se anexa como constancia probatoria.***

*3. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 148 y 155 fracción 111 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, ofrezco en vía de conciliación la documental referida en el numeral 2 de este escrito, y se ponen a disposición del recurrente. Actuando apegado a derecho y teniendo como fundamento Ley de Transparencia,*



**Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. Se anexa como constancia probatoria.**

En este sentido, cabe resaltar el criterio 03/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que en casos análogos dentro de la administración pública federal **consideró que no existe la obligación de crear documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información**, en los siguientes términos:

*INAI 03/17: "No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información." (SIC)"*

Con dicha respuesta la Unidad de Transparencia adjuntó el oficio de número 11C/11C.1.2/3505/2022, suscrito por la C.P. Claudia Judith Tovar Carrillo Directora de Administración de los Servicios de Salud de Oaxaca, en los siguientes términos:

*Al respecto informó lo siguiente:*

1. LAGUI PÉREZ JUANA ELIA;	
Fecha de ingreso a los S.S.O.;	De acuerdo a lo que obra en su Expediente Único de Personal constan contratos por tiempo determinado (en diversos períodos) como personal eventual a partir del 16 de abril de 2005.



Fecha de ingreso al Hospital General "Dr. Aurelio Valdivieso";	16 de abril de 2005.
2. CARMONA SILVA SAID RAMSES;	
Fecha de ingreso a los S.S.O.;	De acuerdo a lo que obra en su Expediente Único de Personal constan contratos por tiempo determinado (en diversos períodos) como personal eventual a partir del 16 de agosto de 2005.
Fecha de ingreso al Hospital General "Dr. Aurelio Valdivieso";	16 de agosto de 2005.
3. GUTIERREZ CASTELLANOS GUADALUPE MITZI;	
Fecha de ingreso a los S.S.O.;	De acuerdo a lo que obra en su Expediente Único de Personal constan contratos por tiempo determinado (en diversos períodos) como personal eventual a partir del 01 de enero de 2007.
Fecha de ingreso al Hospital General "Dr. Aurelio Valdivieso";	01 de enero de 2007.

4. GARCÍA GONZÁLEZ ÁNGEL OMAR;	
Fecha de ingreso a los S.S.O.;	De acuerdo a lo que obra en su Expediente Único de Personal constan contratos por tiempo determinado (en diversos períodos) como personal eventual a partir del 01 de julio de 2007.
Fecha de ingreso al Hospital General "Dr. Aurelio Valdivieso";	Según información proporcionada de manera económica por el Departamento de Operación y Pagos, a partir del 01 de abril de 2013.
5. MARTÍNEZ ARANDIA IVONNE ADRIANA;	
Fecha de ingreso a los S.S.O.;	De acuerdo a lo que obra en su Expediente Único de Personal constan nombramientos interinos por diversos períodos para cubrir plaza reservada en el Hospital General "Dr. Aurelio Valdivieso" a partir del 01 de mayo de 2002.
Fecha de ingreso al Hospital General "Dr. Aurelio Valdivieso";	01 de mayo de 2002.
6. LÓPEZ VELASCO ANA ALICIA;	
Fecha de ingreso a los S.S.O.;	De acuerdo a lo que obra en su Expediente Único de Personal constan contratos por



	tiempo determinado (en diversos periodos) como personal eventual a partir del 16 de abril de 2005.
Fecha de ingreso al Hospital General "Dr. Aurelio Valdivieso";	16 de abril de 2005.
7. GONZÁLEZ RAMÍREZ ADRIANA LETICIA;	
Fecha de ingreso a los S.S.O.;	De acuerdo a lo que obra en su Expediente Único de Personal constan contratos por tiempo determinado (en diversos periodos) como personal eventual a partir del 01 de febrero de 2005.
Fecha de ingreso al Hospital General "Dr. Aurelio Valdivieso";	01 de febrero de 2005.
8. BALLESTEROS LÓPEZ BEATRIZ ALEJANDRA;	
Fecha de ingreso a los S.S.O.;	De acuerdo a lo que obra en su Expediente Único de Personal constan contratos por tiempo determinado (en diversos periodos) como personal eventual a partir del 16 de mayo de 2005.
Fecha de ingreso al Hospital General "Dr. Aurelio Valdivieso";	16 de mayo de 2005.

9. VARGAS CERVANTES OSCAR FABIÁN;	
Fecha de ingreso a los S.S.O.;	De acuerdo a lo que obra en su Expediente Único de Personal constan contratos por tiempo determinado (en diversos periodos) como personal eventual a partir del 16 de abril de 2005.
Fecha de ingreso al Hospital General "Dr. Aurelio Valdivieso";	16 de abril de 2005.
10. SABBAGH REYES EVELYN LUCERO;	
Fecha de ingreso a los S.S.O.;	De acuerdo a lo que obra en su Expediente Único de Personal constan contratos por tiempo determinado (en diversos periodos) como personal eventual a partir del 01 de enero de 2006.
Fecha de ingreso al Hospital General "Dr. Aurelio Valdivieso";	01 de enero de 2006.



### **SÉPTIMO. Acuerdo de vista.**

Mediante acuerdo de fecha tres de agosto del año dos mil veintidós, el Comisionado Instructor tuvo al sujeto obligado formulando sus manifestaciones en términos de las documentales referidas en el resultando que antecede y verificando que la persona recurrente no hizo manifestación alguna dentro del término concedido.

De igual forma para mejor proveer y en aras de garantizar el derecho de audiencia y de acceso a la información, con el escrito de manifestaciones y las pruebas presentadas por el Sujeto Obligado, conforme a lo dispuesto por el artículo 37 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente, se dio vista a la parte recurrente por el plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de su notificación, a efecto que manifestará lo que a sus derechos conviniera.

### **SEXTO. Cierre de Instrucción.**

Mediante acuerdo de fecha primero de septiembre de dos mil veintidós, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el derecho de la persona recurrente sin que esta realizara manifestación alguna dentro del plazo concedido, por lo que, con fundamento en el artículo 147 fracciones III, V, VI y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y

## **CONSIDERANDO:**

### **PRIMERO. - Competencia.**

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114,



Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, y Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante vigente; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

### **SEGUNDO. - Legitimación.**

El Recurso de Revisión se hizo valer por la persona Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día siete de abril del año dos mil veinte, registrándose respuesta por parte del Sujeto Obligado el día veinticinco de abril de dos mil veintidós, en consecuencia mediante el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia la parte recurrente interpuso medio de impugnación el veintiocho de abril del año dos mil veintidós, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

### **TERCERO. - Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.**

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia II.1o. J/5, de la Octava época, publicada en la página 95 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Mayo de 1991, que a la letra señala:

***"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.** Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:



**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.*

Una vez analizado el presente Recurso de Revisión, no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

#### **CUARTO. - Estudio de Fondo.**

La fijación de la litis en el presente recurso de revisión consiste en analizar si la forma de substanciar la solicitud de información que le fue planteada al Sujeto Obligado específicamente en lo relativo a la clasificación de la información en su modalidad de confidencial como lo refirió el sujeto obligado como argumento para negar su entrega, cumple con la normatividad de la materia y por consecuencia con el derecho de acceso a la información pública; o si por el contrario corresponde ordenar su entrega conforme a lo solicitado por la persona recurrente.

Para llegar a tal determinación, resulta importante advertir primeramente que el derecho de acceso a la información es la potestad que tiene toda persona a solicitar



de forma gratuita la información generada, administrada o en posesión de los entes públicos o privados derivados del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, quienes tienen la obligación de entregarla a la ciudadanía. Derecho consagrado en el artículo 6º, primer y segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

*Artículo 6º. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

...

Ahora bien, atendiendo que el mismo numeral de la Constitución Federal en su apartado A, fracción I; en relación con el artículo 3, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca, establecen que toda información en posesión de los sujetos obligados es pública salvo reserva temporal justificada por razones de interés público y seguridad nacional en los términos que fijen las leyes, es decir, es requisito *sine quanon* que el sujeto obligado documente todo acto derivado de sus facultades, competencias y funciones para que la ciudadanía le solicite la información deseada, siendo la única limitante la reserva temporal.

Conforme a lo anterior, se tiene que la persona Recurrente requirió al Sujeto Obligado, información respecto de un listado de diez personas, proporcionando el nombre de cada una y de las cuales requirió fecha de ingreso a los Servicios de Salud de Oaxaca, fecha de ingreso al Hospital General Dr. Aurelio Valdivieso, fecha de reingreso si la hubo, mencionando su status laboral, fecha de ingreso al gobierno federal como regularizados y último grado de estudios anexando copia escaneada de los documentos oficiales con los que se acredite el mismo.

En respuesta a dicha solicitud, el Sujeto Obligado, mediante oficio signado por el Jefe del Departamento de Relaciones Laborales, manifestó la imposibilidad de proporcionar la información solicitada debido a que la misma contiene información confidencial que refiere a la vida y/o datos personales del personal que labora en dicha institución, la cual no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, en



términos de los previsto en el artículo 6º fracción XVIII de la ley de Acceso a la Información Pública, Transparencia y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

En razón de dicha respuesta, la persona recurrente interpone el presente medio de impugnación alegando que está en su derecho de solicitar la mencionada información y que corresponde al sujeto obligado en todo caso omitir los datos personales y confidenciales que esta pueda contener.

En ese sentido, se advierte que la información requerida por la persona ahora recurrente, respecto de cada una de las personas enlistadas es la siguiente:

- 1. Fecha de ingreso a los Servicios de Salud de Oaxaca*
- 2. Fecha de ingreso al Hospital General Dr. Aurelio Valdivieso*
- 3. Si hubo reingreso, notificarlo.*
- 4. Estatus laboral*
- 5. Fecha de ingreso al gobierno federal como regularizados*
- 6. Último grado de estudios, anexando copia escaneada de documentos oficiales como nombramientos o constancias que comprueben la veracidad y fiabilidad de las mismas.*

Por lo anterior, atendiendo a que el sujeto obligado tiene el deber de documentar todos los actos que en ejercicio de sus facultades expresas le confiere la ley y demás ordenamientos, lo que constituye información pública y respecto de la cual tiene la obligación de poner a disposición del público ya sea en cumplimiento a sus obligaciones en materia de transparencia o por solicitud expresa, y considerando que el punto número 1 y 6 de la solicitud que dio motivo al presente recurso corresponde a información relativa a la fecha en que las personas ingresaron a laborar en el sujeto obligado, así también al último grado de estudios, pidiendo al respecto el documento oficial o constancia con la que se acredite el mismo, por consiguiente, se advierte que dicha información pudiera corresponder o estar relacionada con una obligación que en materia de transparencia el sujeto obligado debe tener actualizada en medios electrónicos oficiales, las cuales se refieren a las fracciones VII y XVII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los siguientes términos:

**Artículo 70.** *En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los*



*temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

[...]

*VII. El directorio de todos los Servidores Públicos a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base.*

***El directorio deberá incluir, al menos** el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, **fecha de alta en el cargo**, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales.*

[...]

*XVII. **La información curricular**, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto;*

Conforme a dichas fracciones es obligación del sujeto obligado incluir dentro del directorio de servidores y servidoras públicas la fecha en que ingresaron a laborar, así como la información curricular del personal, la cual debe contener o especificar el último grado de estudios, al respecto resulta importante advertir que esta obligación se actualiza respecto del personal a partir del nivel o cargo de jefatura de departamento o equivalente, sin embargo, en el caso concreto no se cuentan con elementos que permitan saber el cargo que ostentan las y los servidores públicos de quienes se requirió dicha información, dado que el sujeto obligado no brindó mayores datos y únicamente se limitó a manifestar la imposibilidad de proporcionar lo requerido por contener información confidencial.

Ahora bien, lo anterior sirve de parámetro únicamente para saber la obligatoriedad del ente público para tener dicha información actualizada en su portal electrónico y a disposición de la ciudadanía, sin embargo al actualizarse una relación laboral con las personas referidas independientemente del nivel jerárquico que ostenten dentro del sujeto obligado, este tiene la obligación de contar con documentación por medio de la cual documente dicha relación laboral, por lo que, tratándose de personal con un nivel o cargo de jefatura de departamento o más alto esta información debe estar en su portal electrónico y para el caso de que dicho personal tenga un nivel menor a dicho cargo en caso de que cuente con la documentación oficial con la que se acredite el último grado de estudios, aun cuando este pudiese contener datos personales que hacen a una persona identificable o identificada, los cuales deben ser protegidos por los sujetos obligados, en cumplimiento con lo dispuesto por el

artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con lo establecido en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el sujeto obligado deben crear una versión pública, por medio de la cual la ciudadanía pueda corroborar la experiencia académica o laboral de la o el servidor público, considerando tal información como un elemento para calificar su capacidad o pericia lo que se traduce en un ejercicio de rendición de cuentas relativo al desempeño en el servicio público. Lo anterior se advierte del Criterio de interpretación 03/09 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

***Curriculum Vitae de servidores públicos. Es obligación de los sujetos obligados otorgar acceso a versiones públicas de los mismos ante una solicitud de acceso. Uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de acuerdo con su artículo 4, fracción IV, es favorecer la rendición de cuentas a las personas, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados. Si bien en el curriculum vitae se describe información de una persona relacionada con su formación académica, trayectoria profesional, datos de contacto, datos biográficos, entre otros, los cuales constituyen datos personales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y en consecuencia, representan información confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tratándose del curriculum vitae de un servidor público, una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar sus aptitudes para desempeñar el cargo público que le ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos de los ahí contenidos. En esa tesitura, entre los datos personales del curriculum vitae de un servidor público susceptibles de hacerse del conocimiento público, ante una solicitud de acceso, se encuentran los relativos a su trayectoria académica, profesional, laboral, así como todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo público.***

Ahora bien, respecto a los puntos 2, 3, 4 y 5, referentes a la fecha en que las personas ingresaron al Hospital Dr. Aurelio Valdivieso (área de adscripción), informar si hubiera reingreso, el estatus laboral entendiéndose este como situación laboral interpretada como el tipo o modalidad de contratación, fecha de ingreso al gobierno federal como regularizados (proceso de regularización del personal de salud en cada entidad federativa con el Instituto de Salud para el Bienestar), si bien estrictamente



no se encuentra establecida específicamente como aquella información que los sujetos obligados deben poner a disposición del público sin que medie solicitud de por medio, establecidas en el citado artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 21 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, también lo es que, contrario a lo argumentado por el sujeto obligado esta no corresponde a información catalogada como confidencial, por no advertir que la misma contenga datos que hagan a una persona identificable o identificada, y al contrario forma parte de la información laboral de las personas que al actualizar una relación laboral con el sujeto obligado tienen el carácter de servidoras y servidores públicos, por tanto, el sujeto obligado no tiene limitante o impedimento para otorgarla.

De las documentales que obran en el presente recurso, se tiene que en vía de alegatos el sujeto obligado, a través de la Dirección Administrativa, proporcionó la fecha de ingreso a los Servicios de Salud, así como la fecha de ingreso de cada una de las personas como personal adscrito al Hospital General Dr. Aurelio Valdivieso, por lo cual se tiene con ello que el sujeto obligado dio cumplimiento parcial a lo solicitado por la persona ahora recurrente, pues como se aclaró corresponde al sujeto obligado proporcionar el resto de los puntos requeridos por no actualizarse los supuestos de clasificación de la información en su modalidad de confidencial, al no contener datos personales; ahora bien, para el caso de que la documentación con la que se acredite el grado de estudios de cada una de las personas mencionadas, estos pudieran contenerlos, como ya se analizó, el sujeto obligado debe proporcionar dichas documentales en versión pública, por lo anterior corresponde al sujeto obligado, realizar la búsqueda en cuanto a los siguientes requerimientos:

- 1. Si hubo reingreso al Hospital General Dr. Aurelio Valdivieso (área de adscripción), notificarlo.*
- 2. Estatus laboral*
- 3. Fecha de ingreso al gobierno federal como regularizados*
- 4. Último grado de estudios, anexando copia escaneada de documentos oficiales como nombramientos o constancias que comprueben la veracidad y fiabilidad de las mismas.*

Corresponde ahora precisar que para dar correcto trámite a la solicitud de información planteada el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia debe gestionarla en todas las áreas que pudieran contar con cada uno de los puntos



solicitados, pues como se advierte de la respuesta inicial así como de la información proporcionada en vía de alegatos que fue inicialmente contestada por el Departamento de Relaciones Laborales y posteriormente a través de la Dirección Administrativa, aunado a que no existe constancia o manifestación por parte la Unidad de Transparencia respecto de las gestiones y áreas en las que fue requerida la información, al respecto debe considerarse lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual dispone:

*Artículo 126. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.*

*La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.*

*En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.*

En consecuencia, del análisis relativo a la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y el motivo de inconformidad aludido por la persona recurrente, se tiene que efectivamente este último es fundado por lo que debe ordenarse al sujeto obligado a que brinde la información solicitada, para lo cual corresponde a la unidad de transparencia gestionar dicha información en todas y cada una de las áreas que componen el sujeto obligado y puedan contar con ella, debiendo advertir para el caso de que corresponda debe elaborar una versión pública de la documentación que contenga datos personales o confidenciales, cumpliendo así con la normatividad de la materia.

## **QUINTO. - Decisión.**

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen



Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución, se consideran fundados los agravios de la parte recurrente, por lo que, se **ORDENA** al Sujeto Obligado a que **MODIFIQUE** su respuesta a efecto de que, respecto de cada una de las personas solicitadas proporcione la siguiente información:

- 1. Si hubo reingreso al Hospital General Dr. Aurelio Valdivieso (área de adscripción), notificarlo.*
- 2. Estatus laboral*
- 3. Fecha de ingreso al gobierno federal como regularizados*
- 4. Último grado de estudios, anexando copia escaneada de documentos oficiales que comprueben la veracidad y fiabilidad de las mismas.*

Debiendo advertir para el caso de que corresponda debe elaborar una versión pública en la que proteja aquellos datos que son confidenciales.

#### **SEXTO. – Plazo para el cumplimiento.**

Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro de un término no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

De conformidad con el artículo 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 157 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, este Órgano Garante verificará las versiones públicas que en su caso elabore el sujeto obligado por lo que previamente a entregar la documentación a la parte recurrente, deberá presentarla al Órgano.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, exhibiendo las constancias que lo acredite.

#### **SÉPTIMO. - Medidas de Cumplimiento.**

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que comine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer



párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y el artículo 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente para este Órgano Garante; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 176 de la Ley de Transparencia local.

#### **OCTAVO. - Protección de Datos Personales.**

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

#### **NOVENO. - Versión Pública.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública; y los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la



de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando cuarto de esta resolución, se consideran fundados los agravios de la parte recurrente, por lo que, se **ORDENA** al Sujeto Obligado a que **MODIFIQUE** su respuesta a efecto de que, respecto de cada una de las personas solicitadas proporcione la siguiente información:

- 1. Si hubo reingreso al Hospital General Dr. Aurelio Valdivieso (área de adscripción), notificarlo.*
- 2. Estatus laboral*
- 3. Fecha de ingreso al gobierno federal como regularizados*
- 4. Último grado de estudios, anexando copia escaneada de documentos oficiales que comprueben la veracidad y fiabilidad de las mismas.*

Debiendo advertir para el caso de que corresponda debe elaborar una versión pública en la que proteja aquellos datos que son confidenciales.

**TERCERO.** - Con fundamento en el artículo 153, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro un término que no podrá ser mayor a diez días hábiles, contados a partir en que surta efectos su notificación. De igual forma, en atención a lo dispuesto por el artículo 157 de la misma Ley, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la resolución, deberá informar a este Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

**CUARTO.-** Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del tercer párrafo del artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca así como con los elementos establecidos en la presente resolución; de persistir su incumplimiento se aplicarán las medidas de apremio previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica de este Órgano Garante con las constancias correspondientes, para que en uso de sus facultades y en su caso conforme a lo dispuesto por el artículo 175 del citado ordenamiento.



**QUINTO-** En cumplimiento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se informa al recurrente que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado derivada del cumplimiento de esta resolución, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante recurso de revisión ante este Órgano.

**SEXTO.** - Protéjase los datos personales en términos de los Considerandos Noveno y Décimo de la presente Resolución.

**SÉPTIMO.** - Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140, fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

**OCTAVO.** - Una vez cumplida la presente resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidas y asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado presidente

---

**C. José Luis Echeverría Morales**

Comisionado

Comisionada

---

**C. Josué Solana Salmorán**

---

**C. Claudia Ivette Soto Pineda**



Comisionada

Comisionada

---

**C. María Tanivet Ramos Reyes**

---

**C. Xóchitl Elizabeth Méndez  
Sánchez**

Secretario General de Acuerdos

---

**C. Luis Alberto Pavón Mercado**

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I.  
0344/2022/SICOM